



Al contestar cite el No. 2016-01-370040

Tipo: Salida Fecha: 06/07/2016 05:02:18 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 891380160 - CARLOS A. CASTANED Exp. 29864
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 19338294 - JAIME ARTURO SALAZAR HERRERA
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-010421

AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del proceso

Carlos A. Castañeda CIA S.C.A.

Asunto

Resuelve recurso

Proceso

Reorganización

Expediente

29864

I. ANTECEDENTES

1. A través del Auto 400-0055089 de 12 de abril de 2016, este Despacho, teniendo en cuenta que la hipoteca a favor de Banco Colpatria S.A. fue constituida el 25 de marzo de 2011, es decir, antes de la vigencia de la Ley 1676 de 2006, resolvió negar la ejecución de la garantía hipotecaria a favor de esa entidad financiera.
2. El apoderado del Banco interpuso recurso de reposición para que el Despacho analice la problemática de la aplicación en el tiempo del régimen de garantías mobiliarias desde una perspectiva distinta, argumentando que (i) el proceso de insolvencia es un proceso judicial; (ii) que con respecto a la hipoteca, las reglas contenidas en la legislación civil que a partir del artículo 2432 gobiernan su definición, constitución, los términos de oponibilidad, los derechos que otorga y en fin todo lo concerniente a su funcionalidad, constituyen sus normas sustanciales; mientras que las reglas aplicables al procedimiento que hay que surtir ante la jurisdicción para la efectividad del derecho, son normas procesales; (iii) que el régimen de garantías mobiliarias estableció mecanismos de ejecución y normas de carácter procesal aplicables al proceso concursal, de conformidad con lo estipulado en los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013; (iv) que lo que determina la aplicación de las nuevas reglas de ejecución de la garantía hipotecaria en el proceso concursal, es el momento de la iniciación del proceso y no la época o fecha de constitución de la garantía.
3. Por su parte, el representante legal de la concursada, en el traslado del recurso, dijo (i) que ya en dos ocasiones el Despacho ha negado la solicitud de ejecución de la garantía; (ii) que la constitución de la garantía fue anterior a la vigencia de la Ley 1676 de 2013, y que no es cierto que la ley de garantías mobiliarias contenga normas de aplicación inmediata por cuanto lo que allí se establece a favor del garantizado es que para ejecutar la garantía tiene un derecho subjetivo para solicitar al juez la autorización para ejecutarla y el derecho igualmente subjetivo a solicitar el pago preferente; y (iii) que el carácter del régimen de insolvencia es específico y particular, y prevalece sobre sobre normas de carácter ordinario que le sean contrarias, como lo indica el artículo 126 de la Ley 1116 de 2006.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. En primer lugar, la decisión recurrida fue dictada en el mismo sentido en que se profirió el Auto de 18 de febrero de 2016 y consignado en Acta 400-000359, que se tiene como precedente vinculante en esta materia.

2. En la citada providencia se estableció el alcance que tiene el artículo 8 de la Ley 1676 de 2013 respecto del acreedor garantizado, excluyéndose así al acreedor concursal con garantía inmobiliaria de esa categoría, *“a pesar de que ambos puedan llegar a tener derechos similares en el contexto de la insolvencia”*, toda vez que respecto de las normas del Capítulo II, referente a *“garantías en los procesos de insolvencia”*, compuesto por los artículos 50, 51 y 52 se aplica una disciplina de interpretación distinta a la usada *“frente a las garantías sobre muebles porque, a diferencia de lo previsto para éstas, para los inmuebles no se articuló el andamiaje normativo ab initio, de manera que lo que se concluyó respecto del negocio jurídico de prenda no es extrapolable al negocio jurídico de hipoteca, que no sufrió mutación ninguna salvo para efectos concursales”*.
3. Así las cosas este Despacho evidencia que si bien los artículos 50, 51 y 52, comportan las modificaciones ya dichas frente al régimen de garantías reales de cara al proceso concursal, la diferencia interpretativa debe persistir frente a los mecanismos establecidos por el mencionado régimen de ejecución para las garantías mobiliarias, de modo que los instrumentos de ejecución contemplados en los artículos 59 y siguientes, operan únicamente para ese tipo garantías obedeciendo a las definiciones de garantía mobiliaria y acreedor garantizado insertas en la Ley 1676 de 2013.
4. Luego, además de no ser aplicables los artículos 50, 51 y 52 de la Ley 1676 de 2013, por haber sido constituida la garantía inmobiliaria con anterioridad a la vigencia de esa norma, atendiendo al principio de irretroactividad normativa citado en la providencia recurrida, las normas procesales citadas por el recurrente son de específica aplicación a ese tipo de garantías.
5. Ahora bien, le asiste razón al recurrente en cuanto a que la Ley 1676 de 2013 contiene normas sustanciales y procesales, y en este sentido la Corte Constitucional, en Sentencia C-619 de 2001, indicó que: *“Dado que el proceso es una situación jurídica en curso, las leyes sobre ritualidad de los procedimientos son de aplicación general inmediata. Todo proceso debe ser considerado como una serie de actos procesales concatenados cuyo objetivo final es la definición de una situación jurídica a través de una sentencia. Por ello, en sí mismo no se erige como una situación consolidada sino como una situación en curso. Por lo tanto, las nuevas disposiciones instrumentales se aplican a los procesos en trámite tan pronto entran en vigencia, sin perjuicio de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme.”*
6. No obstante lo anterior, y siguiendo con la interpretación sistemática del mencionado régimen, debe resaltarse que este *“rige a futuro para las garantías mobiliarias que se constituyan en vigor de la ley. Pero respecto de las situaciones consolidadas o garantías preexistentes, rige de manera retrospectiva para las garantías mobiliarias regularmente constituidas en punto al sistema de prelación de garantías, y se previó un régimen de transición para quienes quisieran acceder a las reglas de ejecución del estatuto, según el cual, a pesar de tratarse de una garantía preexistente, el titular puede gozar de los beneficios de la ejecución previa acreditación de ciertos requisitos. En ese orden de ideas, en lo que toca a la ejecución, sería una especie de retroespectividad sometida a la condición de haberse efectuado el registro en la oportunidad señalada en la ley”*, por lo tanto el juez concursal, al no haber sido regulada por el legislador la aplicabilidad del régimen en lo que respecta a los bienes inmuebles en garantía en el contexto del proceso concursal, buscando el no desconocimiento de *“derechos, hechos jurídicos y relaciones jurídicas, válidamente formados bajo el imperio de la ley anterior, ni los efectos que estos hayan producido bajo su vigencia”*, pudo concluir que su aplicación debía darse bajo el principio de irretroactividad de la ley, esto

partiendo de lo reglado por el legislador para las garantías que cobija la Ley 1676 de 2013.

7. Al no haber sido regulada esta situación por el legislador, es evidente que si se aplicaran en el concurso sus efectos de forma retrospectiva, esto es, admitiendo la ejecución de garantías inmobiliarias constituidas antes de la vigencia de la ley concursal, se configuraría una clara violación a la igualdad frente a los acreedores garantizados bajo la Ley 1676, por cuanto para el ejercicio de su derecho de ejecución de la garantía mobiliaria exige que ésta haya sido constituida bajo su vigencia o haber cumplido los requisitos del régimen de transición, lo cual impondría cargas adicionales a estos últimos frente a los primeros.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 400-0055089 de 12 de abril de 2016.

Notifíquese,



NICOLÁS POLANÍA TELLO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia

TRD: ACTUACIONES